

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-27/2026

PARTE ACTORA: CENTRO IBEROAMERICANO DE POLÍTICAS PÚBLICAS
SOCIALES Y EDUCATIVAS A.C.²

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
JALISCO

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA³

Guadalajara, Jalisco, veinticinco de febrero mil veintiséis.

1. Sentencia que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco⁴, en el recurso de apelación RAP-001/2026, que entre otras cuestiones revocó el acuerdo IEPC-ACG-085/2025, por el que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa⁵, negó a la referida organización ciudadana la reposición de plazo para la celebración de asambleas constitutivas y del término del proceso para la constitución de partidos locales en el estado de Jalisco.
2. **Competencia,⁶ presupuestos⁷ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara del TEPJF,⁸ en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,⁹ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;¹⁰ y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 22, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b) y 84 de la LGSMIME¹¹; pronuncia la siguiente sentencia:

HECHOS RELEVANTES

3. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el CGIEPCJ aprobó la Convocatoria dirigida a las organizaciones ciudadanas y agrupaciones políticas estatales interesadas en constituirse como partidos políticos locales, mediante el acuerdo IEPC-ACG-368/2024.
4. El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, la parte actora presentó su manifestación de intención para constituirse como partido político local ante el CGIEPCJ, registrada bajo el folio 00172; posteriormente, el veintiséis de febrero, el CGIEPCJ emitió el acuerdo IEPC-ACG-021/2025, mediante el cual determinó la improcedencia de dicha manifestación.
5. Impugnado que fue el acuerdo anterior, la autoridad responsable dictó una primera resolución favorable a la parte actora, y derivado de ello el CGIEPCJ

¹ Juicio de la ciudadanía.

² Promovente, parte actora o actora, usado indistintamente.

³ Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez.

⁴ En adelante Tribunal local, o autoridad responsable.

⁵ En adelante CGIEPCJ.

⁶ Tiene **competencia** esta Sala Regional, pues se impugna una sentencia de un tribunal local, entidad federativa comprendida en esta **circunscripción**, según Acuerdo INE/CG130/2023 (visible: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>); relativo al derecho de afiliación para la constitución de un partido político local.

⁷ El juicio es **procedente**, pues se cumplen los requisitos formales, así como la **oportunidad**, ya que se notificó a la parte actora el once de febrero, por lo que, si el escrito de demanda se presentó el catorce de febrero, está dentro del plazo de cuatro días hábiles para impugnar. Asimismo, la actora cuenta con **legitimación** e **interés jurídico**, ya que es una asociación ciudadana que acude a través de representante {cuyo carácter le fuera reconocido en la instancia local en el considerando II, inciso C), del acto impugnado}, y controvierte una resolución que, a su decir, afecta sus derechos, al ser contraria a sus intereses para constituirse como partido político local. De igual forma es un acto **definitivo**, pues no existe un medio de impugnación que deba agotar antes de esta instancia federal.

⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

emitió un nuevo acuerdo, el IEPC-ACG-036/2025, mediante el cual aprobó la procedencia de la manifestación de intención presentada por la organización ciudadana.

- 6. El doce de agosto se aprobó el acuerdo IEPC-ACG-057/2025, mediante el cual declaró inhábiles los días comprendidos del veintidós de diciembre de dos mil veinticinco al dos de enero de dos mil veintiséis, suspendiéndose el cómputo de los plazos legales correspondientes.
- 7. El veinte de noviembre, la parte actora solicitó al CGIEPCJ la reposición del plazo legal para la celebración de asambleas y captación de afiliaciones, argumentando el impedimento jurídico generado durante el lapso comprendido entre la emisión del dictamen de improcedencia y su revocación por el Tribunal Electoral local, el cual se declaró improcedente.
- 8. Contra ello se impugna ante el tribunal local, el cual confirmó el acto primigeniamente impugnado.

DECISIÓN

- 9. **PALABRAS CLAVE:** ●partido político local ●reposición de plazo

Contexto

- 10. En la demanda, la parte actora controvierte la sentencia dictada el diez de febrero de dos mil veintiséis por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, al estimar que, si bien la autoridad responsable reconoció que el Instituto Electoral actuó de manera indebida al emitir inicialmente el dictamen de improcedencia de su manifestación de intención, calificó como infundados e inoperantes los agravios relativos a la reposición del plazo de setenta y cinco días para la celebración de asambleas y captación de afiliaciones, lo que a su juicio niega una reparación integral del derecho de asociación política y de la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 1º y 17 Constitucionales.
- 11. Por su parte, el Tribunal local, al emitir la sentencia controvertida, determinó que la negativa de reposición del plazo era conforme a derecho, al considerar que la restitución solicitada implicaría una alteración indebida de las etapas del procedimiento de constitución de partidos políticos locales, así como una afectación a los principios de certeza, equidad y legalidad; asimismo, sostuvo que la revocación previa del dictamen de improcedencia y la posterior aprobación de la procedencia de la manifestación de intención resultaban suficientes para restituir el derecho de asociación de la organización actora, sin que fuera jurídicamente exigible la ampliación del plazo solicitado.

Síntesis de los agravios

- 12. **1.Violación al principio de reparación integral y a la tutela judicial efectiva.**
La parte actora sostiene que la sentencia impugnada es contradictoria, pues aun cuando reconoce la ilegalidad del dictamen inicial de improcedencia emitido por el Instituto Electoral, niega la reposición del plazo.
- 13. **2. Indebida interpretación del principio de no suspensión de actos electorales.**
Aduce que el Tribunal local confundió la reposición del plazo solicitada con una suspensión del procedimiento electoral, cuando su pretensión se limitaba a compensar un obstáculo jurídico previamente acreditado.

14. **3. Violación al principio de equidad e igualdad material.** Señala que la negativa de otorgar la reposición del plazo genera un trato desigual respecto de otras organizaciones ciudadanas que sí dispusieron del tiempo completo previsto en la convocatoria, colocándola en una situación de desventaja real derivada de un error imputable a la autoridad administrativa.
15. **4. Falta de exhaustividad y de control de convencionalidad.** Argumenta que la sentencia controvertida carece de exhaustividad, al omitir analizar el impacto estructural de la pérdida de tiempo en la capacidad operativa de la organización (días efectivos de trabajo).

Respuesta a los agravios

16. Son **ineficaces** los agravios.
17. Ha sido criterio de la Sala Superior¹² que los agravios deben dirigirse a controvertir las consideraciones o razones en que la autoridad responsable basó su determinación, por lo que se deben exponer los argumentos que la parte impugnante considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución controvertidas.
18. Consecuentemente, los planteamientos que incumplan tales requisitos serán inoperantes, por encuadrar al menos en alguna de las hipótesis siguientes:
- No controvierten los puntos esenciales de las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada;
 - Repiten o reiteran los expresados en la instancia o fase anterior;
 - Son novedosos, esto es, no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos ni de pronunciarse al respecto;
 - Son genéricos o imprecisos, sin que se pueda advertir la causa de pedir, o
 - Controvierten un acto o resolución definitivo y firme.
19. En ese sentido, puede decirse que los agravios son de calificarse como inoperantes cuando son ineficaces jurídicamente para que la parte impugnante alcance su pretensión de anular, revocar o modificar la resolución o el acto cuestionados.
20. Según se advierte, la parte actora persiste en la temática de que debió considerarse la ampliación del plazo por setenta y cinco días, sin atacar lo que señaló la responsable, a saber:
- Señaló que desde el trece de mayo de dos mil veinticinco, le fue habilitada a la parte actora el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos con la finalidad de que la organización ciudadana se encontrara en condiciones de registrar auxiliares y recabar las afiliaciones de la ciudadanía.
 - Que obtuvo de manera expedita su acceso a la tutela y que incluso, el veintitrés de junio de ese año, la parte actora presentó la agenda de sus asambleas.
 - Que la parte actora solicitó reprogramación de asambleas y el CGIEPCJ las canceló, pero le previno para atender el Reglamento de Partidos Políticos Locales y Agrupaciones Políticas Estatales y del Protocolo para la

¹² SUP-RAP-878/2025.

celebración de asambleas municipales o distritales para la conformación de Partidos Políticos Locales en Jalisco.

- Indicó que la misma no fue cumplida en la forma y en los tiempos propuestos hasta que, pasados cuatro meses, el seis de noviembre comparece ante dicho instituto a solicitar reposición de plazo para la legal celebración de asambleas constitutivas y del término del proceso para la constitución de partidos políticos locales para el Estado de Jalisco.
- Señaló que las vulneraciones alegadas adolecen de justificación ya que al remontarse a las peticiones o solicitudes hechas ante el CGIEPCJ no le asiste razón alguna, ya que a la fecha de su petición se encontraba pendiente de cumplir por su parte otra distinta solicitud de reprogramación del veintisiete de junio de dos mil veinticinco esto es, que ante el CGIEPCJ compareció solicitando la reprogramación de las asambleas y no compareció ante dicha autoridad administrativa local a justificar las causas de fuerza mayor que le impidieron continuar con el trámite de dicha reprogramación, esto es, haber cumplido con los numerales 17, 18 y 20 del Reglamento y 13 del Protocolo, ya citados.
- La aplicación del principio de equidad entendiendo como tal la garantía del estado de que todos los contendientes políticos compitan en condiciones justas y equilibradas.
- Si la parte actora no compareció a cumplimentar los requisitos de una reprogramación en su agenda de asambleas y no justificó una causa de fuerza mayor, es un hecho notorio y derivado de una omisión propia de dicha organización, ya que para esa fecha contaba con las mismas condiciones de los demás aspirantes.

21. De lo anterior es posible advertir que la responsable no se constrañó a desestimar la situación de suspensión de actos electorales (agravio 2), o que la sólo negativa de reposición generó un trato desigual (agravio 3), o se omitió un análisis de impacto diferenciado (agravio 4), o una contradicción de la sentencia (agravio 1).
22. Ello, porque si bien parece retomar algunas expresiones del acto impugnado, lo cierto es que estas se entienden en su integridad con las razones expuestas en la totalidad del acto reclamado y no sólo en una de sus partes.
23. De ahí que al dejar de controvertir la totalidad de las razones que llevaron al tribunal local a desestimar parte de los agravios primigenios, estas razones se mantienen.
24. Y si bien se declaró fundado uno de sus agravios, ello no implicó por sí mismo una contradicción en la resolución impugnada, pues la responsable señaló que el acto primigeniamente controvertido citó con fundamento el artículo 41, párrafo tercero, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que ordenó emitir un nuevo acuerdo, en el que **sustancialmente deje intocado el sentido y contenido del mismo salvo**, fundar y motivar conforme a lo que se resolvió respecto de dicho reclamo.
25. Es decir, no declaró la totalidad del acto ilegal, pues debe dejar intocado el sentido y contenido del acto primigenio, sólo fundar y motivar según se señaló por la responsable, persistiendo en lo infundado de la reposición o prórroga del plazo, ya desestimado en la resolución controvertida previamente.
26. Aspecto sobre el cual no controvierte, sino persiste en que esto implicaría una contradicción (lo declarado fundado), debiéndose atender su intención de reponer

los plazos; es decir, pareciera que no pudiera coexistir una parte infundada y otra fundada, pero se reitera en esta sentencia, sigue sin expresar aspectos sobre la totalidad de las razones expuestas por el tribunal local que, por sí misma, dan sustento a su determinación¹³, incluyendo desde luego, “...**deje intocado el sentido y contenido del mismo...**”.

27. Así, por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

Notifíquese, en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que el contenido de la sentencia, la sesión pública donde se aprobó el asunto y la ficha técnica del expediente, se pueden consultar en:



Versión digital



Video de la
Sesión



Ficha del
expediente

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

¹³ Criterio XVII.1o.C.T.47 K (10a.). “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACTO RECLAMADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS”. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1794.Registro digital: 202218; y, criterio 2a. LXV/2010. “AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 447. Registro digital: 164181.